|  |  |
| --- | --- |
| Auto | 230/2003 |
| Fecha | de 1 de julio de 2003 |
| Sala | Pleno |
| Magistrados | Don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez. |
| Núm. de registro | 1950-2003 |
| Asunto | Recurso de inconstitucionalidad 1950-2003 |
| Fallo | Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas, y del orden social. |

**AUTO**

 **I. Antecedentes**

1. Mediante escrito presentado en oficina de correos el día 31 de marzo de 2003 y registrado en este Tribunal el día 3 de abril de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 2, 3, 4, 5, y 10 del art. 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

##### II. Fundamentos jurídicos

1. Los sujetos legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad (art. 32 LOTC), deben formularlo "dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional" (art. 33.1 LOTC).

Respecto del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, hemos declarado que "debe entenderse de caducidad y no admite, por tanto, interrupciones;...; incluso, aunque de forma incidental, ha habido ya ocasión de sostener con anterioridad que el plazo para el ejercicio de la acción directa y su transcurso hacen caducar tal acción (STC 11/1981, FJ 2); por último, y por si todo ello no fuera bastante, debe ponerse de manifiesto que el plazo del art. 33 se aprecia de oficio aunque no lo aleguen las partes y protege un interés general (la garantía de la Constitución), características que se corresponden con las propias de los plazos de caducidad" (ATC 547/1989, de 15 de noviembre, FJ 2). Igual criterio ha sido sostenido en el ATC 92/1999, de 13 de abril, FJ 4, entre otras resoluciones.

2. De acuerdo con la doctrina expuesta, se constata que el recurso de inconstitucionalidad que estamos examinando, promovido por el Parlamento de Cataluña, es extemporáneo.

En efecto, para realizar el cómputo del plazo de tres meses de que dispuso el Parlamento de Cataluña para promover el recurso de inconstitucionalidad hay que tomar en consideración, de un lado, que la ley recurrida se publicó en el Boletín Oficial del Estado del día 31 de diciembre de 2002 y, de otro que, según se ha expuesto en el antecedente único, la demanda se presentó en la Oficina de Correos el día 31 de marzo de 2003 y se recibió en el Registro del Tribunal el día 3 de abril de 2003.

Pues bien, la reciente STC 48/2003, FJ 2, sienta la doctrina de que el dies a quo a partir del cual debe computarse el plazo de tres meses es el día siguiente al de la publicación oficial, de modo que el referido plazo se computa, desde ese día, de fecha a fecha "en virtud del principio pro actione y a semejanza de lo que sucede con el cómputo de los plazos en el recurso de amparo".

De este modo, habiéndose publicado la Ley impugnada el día 31 de diciembre de 2002, el dies a quo es el día 1 de enero de 2003 y el término ad quem sería el 1 de abril de 2003. Por tanto, el recurso, habiéndose registrado en el Tribunal el día 3 de abril, es extemporáneo.

No enerva lo expuesto el hecho de que, como antes se ha dicho, el recurso se registró en Correos el propio día 31 de marzo, fecha anterior al término ad quem, pues la doctrina del Tribunal excluye la posibilidad de que el plazo de presentación se agote en las Oficinas de Correos:

"Como el Tribunal en Pleno ha tenido ocasión de señalar en ATC 277/1992, el art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite como normativa supletoria el art. 80 de la LOTC, dispone que la comparecencia en juicio deberá realizarse ante el Tribunal competente, lo que supone que el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, que la fecha que se ha de considerar, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General. Que esta regla general quede atemperada, según admite la legislación procesal, por la posibilidad de presentar los escritos de recurso ante el Juzgado de guardia (STC 148/1991), no permite, claro está, concluir en que igual eficacia procesal tendrá la presentación de aquél ante cualesquiera oficinas públicas ni, en concreto, ante las mencionadas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente (cuyo núm. 3, en lo que aquí interesa, dispone que «las oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados»). Esta asimilación es de todo punto improcedente, pues ni este Tribunal puede, como es obvio, considerarse un Centro o dependencia administrativa ni la acreditación de la presentación ante una oficina de Correos ostenta el valor jurídico-procesal que proporciona la correspondiente diligencia de registro extendida por un Secretario de Justicia, ya del propio Tribunal Constitucional (art. 101 de la LOTC) ya, por excepción, del que lo sea del correspondiente Juzgado de Guardia (art. 283.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)" [STC 341/1993, FJ 1 a)].

En suma, el recurso de inconstitucionalidad es extemporáneo.

En consecuencia, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas, y del orden social.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.